

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos undécimo y duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, en estos autos comparece doña Purísima del Carmen Gallardo Aravena quien ha recurrido de protección en contra de la Municipalidad de Santiago, por el acto consistente en el Decreto Alcaldicio Nro. 2415/2023 que deja sin efecto la patente de alcohol de la recurrente y el Decreto Alcaldicio Nro. 4525/2023- que rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra del acto precedente.

Refiere que dichos actos administrativos carecen de la debida motivación, y contienen una decisión que resulta contraria a las disposiciones de la Ley N° 19.925 y vulneran las Garantías Constitucionales del artículo 19 N° 2, 3, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la sentencia recurrida, a efectos de rechazar la acción constitucional, señaló que, la Ley ha otorgado competencia al Alcalde para la dictación de las resoluciones que se impugnan, desde que ha decidido, con acuerdo del Concejo respectivo, la no renovación de una patente de alcoholes, a cuyo respecto, por remisión de la Ley N° 19.925, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 18.695.



Agrega que, la ilegalidad y arbitrariedad que se reprocha en estos autos se reduce a una eventual falta de fundamentos en los actos impugnados, unido a que se habría adoptado una medida improcedente a la luz de las normas legales aplicables.

Sobre el particular esgrime que, en cuanto a la falta de motivación que se reprocha, aparece que los actos impugnados contienen una parte considerativa, en que se detallan aquellos antecedentes fundantes de la decisión. Luego, más allá de que la recurrente pueda discrepar de los mismos, aparece que los actos han sido debidamente fundamentados, cumpliendo la recurrida con el estándar que impone la Ley N° 19.880, cuyas normas estima transgredidas la recurrente, alegación que debe ser desestimada.

Destaca que la alegación relativa a la improcedencia de la medida adoptada, con base en lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Alcoholes, aplica a un supuesto de hecho diverso al de autos, es decir, la constatación de las infracciones allí descritas, en circunstancias que, en la especie, los actos cuestionados emanan del ejercicio de una potestad diversa, contenida en la Ley Orgánica de Municipalidades, que, para operar, requiere el acuerdo del Concejo Municipal, supuesto que se cumple en el caso concreto.

Finalmente concluye que, la recurrida no ha incurrido en acto ilegal y arbitrario, pues los Decretos Alcaldicios han



sido dictados por el órgano competente, previa investidura legal y dentro del ámbito de sus atribuciones.

Tercero: Que a requerimiento de esta Corte, la Municipalidad recurrida acompañó los antecedentes que tuvo a la vista para disponer la no renovación de la patente comercial N° 502.223-1, en los que se advierte un informe de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria, de fecha 16 de enero de 2023, el que señala que: *“La Unidad de Análisis y Proyectos de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria se pronuncia en forma desfavorable a la solicitud por cuanto el local comercial se encuentra inserto en la zona del barrio Yungay ubicado en el norte de la comuna de Santiago, caracterizado por su arquitectura colonial española, iglesias y templos religiosos, y su ubicación próxima al centro de la ciudad, además de sus calles empedradas y su ambiente bohemio. Sin embargo, se evidencian delitos e incivildades asociadas a desórdenes o ruidos molestos, vehículo mal estacionado, consumo de alcohol o drogas, robo con violencia o intimidación, lesiones leves, entre otros, resultando ser de impacto al entorno inmediato del local de calle Esperanza N° 682”.*

Cuarto: Que el informe referido en el motivo que antecedente, sirve sustento al Acuerdo del Concejo Municipal de Santiago N°112 y subsecuentemente al Decreto Alcaldicio Nro. 2415/2023 de 24 de marzo de 2023, de cuyo examen se evidencia a diferencia de lo sostenido en la sentencia



impugnada, que dicho acto administrativo se encuentra desprovisto de fundamentación, toda vez que el citado informe contiene afirmaciones que no se encuentran acreditadas en hechos en que tenga participación directa o indirectamente la recurrente, en consecuencia tal antecedente resulta ser insuficiente para satisfacer el estándar de motivación de los actos administrativos que se impone como exigencia a la Administración en los artículos 11, inciso 2° y 41 inciso 4°, de la Ley N° 19.880.

En efecto, como ha sostenido reiteradamente esta Corte “la exigencia de motivación de los actos de la Administración se satisface mediante una exposición clara y completa de los motivos del acto administrativo de que se trata, lo que importa un examen riguroso de las razones que lo sustentan y un análisis concreto de sus fundamentos. Además, la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad” (Corte Suprema Roles Nos 3598-2017 y 20.783-2018).

Quinto: Que adicionalmente, si bien el ejercicio de la potestad municipal en lo relativo al otorgamiento, renovación, caducidad y traslado de patentes de alcoholes considera elementos reglados y discrecionales, estos últimos se encuentran sometidos al control jurisdiccional, no en cuanto a su mérito u oportunidad, sino en lo que atañe al deber de la Administración de proporcionar razones adecuadas



y atinentes como fundamento de la decisión, lo que en el caso de marras no ocurrió.

Sexto: Que, así las cosas, en la especie se ha conculcado la garantía de la igualdad ante la ley que ampara a la recurrente, por cuanto la Administración ha dispuesto un trato diferenciado y al margen de la ley respecto de su solicitud de otorgamiento de patente de alcoholes, en relación con otros locales comerciales emplazados en el mismo sector en que se emplaza el local de la recurrente.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Purísima del Carmen Gallardo Aravena en contra de la Municipalidad de Santiago, ordenándose a la recurrida disponer la renovación de la patente de alcoholes objeto del presente arbitrio, en tanto no se emita una decisión distinta, debidamente fundada, en los términos expresados en el cuerpo de la presente decisión.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 248.374-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea



Ruiz R. No firma el Ministro Sr. Muñoz, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 24 de mayo de 2024.



TLWLXNWPZHT

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

